

**EXP. JAO 438/2006**  
**OFICIO JG 213/2009**  
**RECOMENDACIÓN 23/2009**

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ  
Chihuahua, Chih., a 26 de noviembre de 2009

**DR. OCTAVIO MARTINEZ PEREZ**  
**SECRETARIO DE FOMENTO SOCIAL**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el **C. QV1**, bajo el número de expediente JA 438/06, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de agosto del año 2006, el C. **QV1** presenta queja en los términos siguientes:

“Acudo ante usted a exponer los siguientes hechos de los que considero son competencia de este organismo, siendo los siguientes: Que soy trabajador del programa Encuentro con Nuestra Gente, dependiente de la Secretaría de Fomento Social. Resulta que en fecha 27 del mes de noviembre del 2004 tuve un accidente de trabajo al encontrarme en un evento del señor Gobernador REYES BAEZA, en el poblado de GUACHOCHI, ya que siendo aproximadamente las 16:00 horas, un compañero de trabajo me pidió las llaves de la camioneta y al momento de ponerla en marcha, le dio de reversa, presionándome las rodillas con la defensa de otra camioneta, así las cosas en el mes de junio de este año 2006, me informaron que estaba dado de baja, es decir, me informaron que ya no laboraba en la dependencia además de que no obra la liquidación correspondiente, siendo que aún continuo incapacitado y que estoy recién operado (segunda operación de meniscos). Cabe aclarar que no se me ha cubierto el salario del mes de junio a la fecha, además de que se me privó del servicio médico, sin ninguna causa justificada, razón por la cual acudo ante esta instancia para que se intervenga a mi favor, pues considero que han sido violados mis derechos humanos y de seguridad social, anexo copia de mi justificación.”

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Dr. Octavio Rodrigo Martínez Pérez, Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante oficio de fecha 29 de agosto del 2006, contesta en la forma que a continuación se describe:

“Al respecto me permito comentarle que recabamos información sobre el estado que guarda su situación, encontrando que por datos recibidos de la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, C. Ana María Martínez Lirea, la mencionada ciudadana informa que al llegar a término el contrato por tiempo determinado del mencionado C. **QV1** con fecha 30 de junio del presente año, se le dejó de contratar nuevamente por no requerir más de sus servicios. Por lo anterior, el mencionado C. **QV1**, de acuerdo a las Normas Generales de los Servicios Médicos del Sistema Estatal de Salud de Gobierno del Estado de Chihuahua (artículo 18 inciso III), el mencionado ciudadano disfrutó de un mes adicional de servicio médico a partir de dicha fecha, sin tener en la actualidad, relación de trabajo con la mencionada dependencia y por lo mismo, sin vigencia como derechohabiente.”

**TERCERO.-** De igual forma, mediante oficio de fecha 12 de septiembre del 2006, el C. Arq. Carlos Héctor Carrera Robles, Secretario de Fomento Social, contesta en la siguiente forma:

“En atención a los hechos narrados por el quejoso, esta Secretaría por conducto del Departamento de Servicios Jurídico se pidieron los antecedentes en la Coordinación de Encuentro con Nuestra Gente y el Departamento de Recursos Humanos, manifestando los primeros que es verdad del accidente solo que se suscitó con fecha 18 de diciembre del 2004, sin embargo el quejoso no sufrió lesión alguna, ya que siguió trabajando por su propia voluntad y con toda normalidad, manifestando no sentir ninguna molestia sobre dicho incidente. Respecto a que se le informó que estaba dado de baja, en ningún momento se le dio de baja, ya que su relación de trabajo con la Secretaría obedecía a un contrato por término determinado, mismo que se venció el 30 de junio del año en curso, el cual no fue prorrogado. Por otra parte, sobre lo que manifiesta el quejoso sobre la incapacidad, se pidió información a la Encargada de Recursos Humanos, quien nos informa que las incapacidades que le presentó el Sr. **QV1**, fueron con fechas 22 de mayo y 29 de mayo del 2006, por enfermedad general; el 5 de junio de 2006 por haber sido operado de meniscos, el 15 y 22 de junio del 2006 por enfermedad general. Tocante a que no se le ha cubierto el salario del mes de junio, me permito informarle que se le depositaron los dos últimos pagos en la cuenta No. 0125232454 a su nombre de la Institución de Crédito denominada Banorte. En relación al pago de sus proporcionales, se le informó que tenía que solicitar el trámite de los mismos, firmando un recibo con el fin de realizar la gestión correspondiente al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente le solicito: Primero.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado, en los términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado. Segundo.- De acuerdo con lo que indica el numeral 43 de la Ley en cuestión, se tomen en cuenta debidamente mis argumentos y se dicte acuerdo de NO RESPONSABILIDAD para la Secretaría de Fomento Social del Gobierno del Estado de Chihuahua y del suscrito Secretario.”

**CUARTO.-** El día 24 de octubre del año próximo pasado, la Lic. Martina Rodríguez Ruiz dio contestación en lo siguiente:

“En respuesta a su oficio JA 742/2006, de fecha 10 de octubre del año en curso, recibido el día 20 de los corrientes, y en el cual fue turnado a este Departamento, relativo al expediente No. JA 438/2006, mediante el cual, nos está requiriendo se le informe, si el C. **QV1**, con No. De afiliación al ICHISAL 17016/01 se encuentra afiliado a esta institución; me permito anexar copia del oficio suscrito por nuestro Jefe del Depto. de Prestaciones, en el cual nos informa que el Sr. **QV1**, no es derechohabiente de esta Institución.”

**QUINTO.-** Con oficio SA/062/2007 de fecha 21 de febrero del año 2007, el Lic. Andrés Octavio Garibay Cuevas en su carácter de Secretario Interino de Administración da respuesta en lo siguiente.

“Que debido a que los hechos materia de la queja en mención, son de carácter laboral por ser derivados de una relación laboral entre el C. **QV1** y el Gobierno del Estado, actuando éste último en su calidad de patrón, en un plano de igualdad con el quejoso y no como autoridad para los efectos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo cual y de conformidad con el artículo 7, fracción III de la Ley antes referida, tales hechos en su caso deberán vincularse ante la autoridad competente para ello.”

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja presentada por el C. QV1 ante este Organismo, con fecha 21 de agosto del 2006, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Oficio No. JA 596/06 de fecha 22 de agosto del 2006, dirigido al Director del Instituto Chihuahuense, signado por el Lic. José Alarcón Ornelas, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en vía de colaboración informe si el C. QV1 se encuentra vigente como derechohabiente y en caso de ser así, manifieste el motivo por el que causó baja de dicha Institución, la fecha en que se realizó la baja y la dependencia o personal que solicitó dicha disposición, visible a foja 11.
- 3) Contestación a solicitud de informes del Secretario de Fomento Social, de fecha 12 de septiembre del 2006, misma que quedó transcrita en el hecho tercero.
- 4) Contestación de la Jefa del Departamento Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, Lic. Martina Rodríguez Ruiz, mediante oficio DJ 442/06 de fecha 24 de octubre del 2006, visible a foja 26.
- 5) Certificados de Incapacidad, elaborados por el Dr. Rodolfo Barrera López del Instituto Chihuahuense de Salud, al trabajador QV1, en los cuales se especifica con una "x" Accidente de Trabajo, visibles a fojas 21 y 22.
- 6) Copia xerográfica de Investigación de riesgo de trabajo, elaborada por el Instituto Chihuahuense de Salud, al accidentado QV1 visible a foja 3.
- 7) Copia xerográfica de hoja de características del accidentado QV1, visible a foja 4.
- 8) Dictamen Médico Legal de Riesgos de Trabajo, elaborado por el Instituto Chihuahuense de Salud, al trabajador QV1, visible a foja 5.
- 9) Reportes de accidente de Trabajo elaborados en el Instituto Chihuahuense de Salud al Trabajador QV1, visibles a fojas 6 y 7.
- 10) Datos adicionales al reporte de accidentes de trabajo visible a foja 8.
- 11) Escrito dirigido a la Secretaría de Administración de fecha 6 de febrero del 2007, mediante el cual se le solicita al titular informe la situación laboral y jurídica del C. QV1 y si se encuentra activo.
- 12) Respuesta del Lic. Andrés Octavio Garibay Cuevas, Secretario Interino de Administración, mediante oficio SA/062/2007 de fecha 21 de febrero del 2007, contesta lo siguiente: "Que debido a que los hechos materia de la queja en mención, son de carácter laboral por ser derivados de una relación laboral entre el C. QV1 y el Gobierno del Estado, actuando este último en su calidad de patrón, en un plano de igualdad con el quejoso y no como autoridad para los efectos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo cual y de conformidad con el artículo 7° fracción III, de la Ley antes referida, tales hechos en su caso deberán ventilarse ante la autoridad competente para ello."

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, visto el estado que guarda es procedente formular el proyecto de resolución, y previo estudio del expediente, en los que analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos:

A) El quejoso C. **QV1**, considera que el Gobierno del Estado violentó sus derechos humanos, al haber causado baja de su status de trabajador dependiente del Programa “Encuentro Con Nuestra Gente” de la Secretaria de Fomento Social en forma injustificada, pues se encontraba bajo riego de trabajo así mismo por la privación del servicio médico, sin obrar liquidación, siendo que estaba incapacitado por riesgo profesional.

B) En vía de colaboración, este Organismo, a fin de integrar debidamente el expediente cuyo número se indica al rubro, solicitó al Instituto Chihuahuense de Salud, informara sobre la situación del derechohabiente C. **QV1**, contestando la autoridad mediante oficio recibido en esta Institución el día 29 de agosto del presente año, por conducto del DR. OCTAVIO RODRIGO MARTINEZ PEREZ quien refiere lo siguiente: “Sobre la vigencia como derechohabiente del C. **QV1**, por datos recibidos de la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, C. ANA MARÍA MARTÍNEZ LIRA, informa que al llegar a término el contrato por tiempo determinado del quejoso con fecha 30 de junio del presente año, se le dejó de contratar nuevamente por no requerir más de sus servicios. Por lo anterior el C. **QV1** de acuerdo a las Normas Generales de los Servicios Médicos del Sistema Estatal de Salud de Gobierno del Estado de Chihuahua, (artículo 18 inciso III), el mencionado ciudadano disfrutó de un mes adicional de servicio médico a partir de dicha fecha, sin tener en la actualidad relación de trabajo con la mencionada dependencia y por lo mismo, sin vigencia como derechohabiente.”

De la rendición del informe a este Organismo, por parte del Secretario de Fomento Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, C. ARQ. CARLOS HECTOR CARRERA ROBLES en fecha 13 de septiembre del 2006, se desprende lo siguiente: “Esta Secretaría por conducto del Departamento Jurídico pidió los antecedentes en la Coordinación de Encuentro con Nuestra Gente y el Departamento de Servicios Jurídicos, manifestando los primeros que es verdad del accidente sólo que se suscitó con fecha 18 de diciembre del 2004, sin embargo el quejoso no sufrió lesión alguna, ya que siguió trabajando por su propia voluntad y con toda normalidad, manifestando no sufrir ninguna molestia sobre dicho incidente. Respecto a que se le informó que estaba dado de baja, en ningún momento se le dio de baja, ya que su relación de trabajo con la Secretaría obedecía a un contrato por término determinado, mismo que se venció el 30 de junio del año en curso, el cual no fue prorrogado. Por otra parte, sobre lo que manifiesta el quejoso sobre la incapacidad, se pidió información a la encargada de Recursos Humanos, quien nos informa que las incapacidades que le presentó el Sr. **QV1**, fueron hechas con fechas 22 de mayo y 29 de mayo del 2006, por enfermedad general; el 5 de junio de 2006, por haber sido operado de meniscos, el 15 y 22 de junio del 2006 por enfermedad general. Tocante a que no se le ha cubierto el salario del mes de junio, me permito informarle que se le depositaron los dos últimos pagos en la cuenta No. 0125232454 a su nombre, de la Institución de Crédito

denominada Banorte. En relación al pago de sus proporcionales, se le informó que tenía que solicitar el trámite de los mismos, firmando un recibo con el fin de realizar la gestión correspondiente al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.”

C) Así también se requirió a Pensiones Civiles del Estado informara si el C. **QV1** se encontraba afiliado a esa H. Institución, recibiendo respuesta el día 25 de octubre del 2006, por parte de la C. LIC. MARTINA RODRÍGUEZ RUIZ, Jefa del Departamento Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, informando que el C. **QV1** no es derechohabiente de dicha institución.

D) De los informes de las autoridades, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Del presentado con fecha 13 de septiembre del 2006 por el Secretario de Fomento Social, C. ARQ. CARLOS HECTOR CARRERA ROBLES, se desprende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el C. **QV1** y el Gobierno del Estado, teniendo este último la calidad de patrón. Así también la existencia del accidente de trabajo y el reconocimiento del mismo a través de los certificados de incapacidad que presentara ante esta Comisión el quejoso.

b) Así también la existencia del accidente de trabajo y el reconocimiento del mismo a través de los certificados de incapacidad que presentara ante esta Comisión el quejoso.

c) Del informe rendido el día 25 de octubre del 2006, por la Lic. MARTINA RODRÍGUEZ RUIZ, Jefe del Departamento Jurídico de Pensiones Civiles del Estado, se desprende que el C. **QV1** no se encontraba afiliado en Pensiones Civiles.

d) De la respuesta que con fecha 29 de agosto del 2006 otorgó el Dr. Octavio Rodrigo Martínez Pérez en su carácter de Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, así como de la ley que lo rige, podemos desprender que el Instituto Chihuahuense de Salud no es un sistema de seguridad social que contemple el otorgamiento de prestaciones relativas al pago de pensiones por jubilación, cesantía y otras más, a favor de persona alguna, toda vez que su normatividad no le otorga ese tipo de objeto, que por consecuencia la actuación del instituto se circunscribe a las disposiciones contenidas en el decreto de su creación, además de que expone la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, que al llegar a término el contrato por tiempo determinado del C. **QV1** con fecha 30 de junio del presente año, se le dejó de contratar nuevamente por no requerir más de sus servicios, indicando que además el quejoso había disfrutado de un mes adicional de servicio médico, sin tener en la actualidad relación de trabajo con la dependencia y por lo mismo sin vigencia como derechohabiente. Situación que a criterio de esta Comisión es vulnerante de derechos humanos, pues deja en estado de inseguridad social al quejoso que se encontraba bajo el supuesto de un riesgo de trabajo, aunado a que obra en el expediente certificado de incapacidad expedido por el doctor RODOLFO BARRERA LÓPEZ, con cédula profesional 4643687, dependiente del ICHISAL el cual en fecha 25 de julio del 2006 otorgó 14 días de incapacidad al quejoso, por cuestión de accidente de trabajo, y posteriormente en fecha 8 de agosto del 2006 se expresó en otro certificado de incapacidad el número 5650, firmado por el doctor RODOLFO (APELLIDO ILEGIBLE) cedula profesional 4643687, que se le otorgaban veinte y un días de incapacidad al C. **QV1** por la misma cuestión de accidente de trabajo. Es decir, que el quejoso seguía incapacitado hasta fecha 29 de agosto del 2006, contradiciéndose lo anterior a lo manifestado en la rendición de informe que brindó a este Organismo el Secretario de Fomento Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, C. ARQ. CARLOS HECTOR CARRERA ROBLES en fecha 13 de septiembre del 2006, donde se desprende lo siguiente: **“Respecto a que se le informó que estaba dado de baja, en ningún momento se le dio de baja, ya que su relación de trabajo con la Secretaría obedecía a un contrato por término determinado, mismo que**

**se venció el 30 de junio del año en curso, el cual no fue prorrogado.** Así también se contradice la respuesta que ofreció el Instituto Chihuahuense de la Salud, sobre la situación del derechohabiente C. **QV1**, al mencionar mediante oficio recibido en esta Institución el día 29 de agosto del presente año, por conducto del DR. OCTAVIO RODRIGO MARTINEZ PEREZ quien refirió: **“Sobre la vigencia como derecho-habiente del C. **QV1**, por datos recibidos de la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, C. ANA MARÍA MARTÍNEZ LIRA, informa que al llegar a término el contrato por tiempo determinado del quejoso con fecha 30 de junio del presente año, se le dejó de contratar nuevamente por no requerir más de sus servicios. Por lo anterior el C. **QV1** de acuerdo a las Normas Generales de los Servicios Médicos del Sistema Estatal de Salud de Gobierno del Estado de Chihuahua, (artículo 18 inciso III), el mencionado ciudadano disfrutó de un mes adicional de servicio médico a partir de dicha fecha, sin tener en la actualidad relación de trabajo con la mencionada dependencia y por lo mismo, sin vigencia como derechohabiente.”**

Sin embargo se desprende por dichos certificados que la relación laboral y el servicio médico continuó hasta fecha 29 de agosto del 2006.

e) En fecha nueve de enero del 2007, compareció el quejoso, presentando copia de un dictamen medico que le fuera expedido por el doctor LEONCIO NOEL ESPINOZA PRIETO, Medico Cirujano Diplomado en Salud y Seguridad del trabajo por la Universidad Autónoma de Chihuahua, así también copia de oficio con número ORTEI 223/2006, relativo a expediente 17011/01 expedido por el doctor SERGIO CONTRERAS REYES, Jefe de Medicina del Trabajo e Invalidez dependiente de la Secretaría de fomento Social, Instituto Chihuahuense de la Salud, los cuales fueron debidamente cotejados y certificados de su original, el primer documento menciona lo siguiente:

DICTAMEN MÉDICO:

“PADECIMIENTO DE TIPO PROFESIONAL AMBOS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE Y TRATAMIENTO QUE SE OTORGÓ:

- 1.- Condromalasia patelofemoral
- 2.- Meniscopatia de cuerno anterior y cuerpo posterior de menisco lateral.
- 3.- Artritis postraumatica de rodilla izquierda con artrosis por desuso.
- 4.- Amiotrofia de cuadriceps de ambos muslos izquierdo y derecho mas marcado el derecho.

#### VALUACIÓN DE ACUERDO LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

Artículo 514 LEY FEDERAL DEL TRABAJO fracción 176 le corresponde un 35% de acuerdo a la flexión y pérdida de extensión de la rodilla derecha, además fracción 230 le corresponde por amiotrofia muslo derecho un 30 %. Dando incapacidad parcial permanente de un 65%.

#### PRONÓSTICO LABORAL:

Requiere de tratamiento quirúrgico de rodilla derecha mas rehabilitación de ambas rodillas para que pueda mejorar o cuan menos que no empeore la amiotrofia de ambos muslos, ya que aunque se le trato con dos artroscopias estas no resolvieron los problemas de la rodilla derecha y por el tiempo que no ha sido tratado es difícil que sea reversible pero si es importante señalar que hay que limitar el daño”.

#### OFICIO ORTEI 223/2006

“CHIHUAHUA, CHI. 18 DE DICIEMBRE DEL 2006.

ARQ. CARLOS HECTOR CARRERA ROBLES.

SECRETARIO GENERAL DE FOMENTO SOCIAL

POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE EL C. **QV1**...

EL CUAL SUFRIÓ UN ACCIDENTE DE TRABAJO CON FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004 CON DIAGNOSTICO DE CONTUSIÓN SEVERA EN RODILLAS CON PREDOMINIO EN LA RODILLA DERECHA TRATADO MEDICA Y QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA DESDE EL INICIO DE SU PADECIMIENTO CON DIAGNOSTICO DE CONTUSIÓN SEVERA EN RODILLAS Y LESIÓN DE MENISCOS.

FUE ESTUDIADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA SE LE EFECTUÓ ESTUDIOS DE ULTRASONIDO DE RODILLAS CON DIAGNOSTICO DE:

- 1.-BURSITIS SUPRA-PATELAR BILATERAL. ENFERMEDAD ARTICULAR DEGENERATIVA.
- 2.-DESTRUCCION DE LOS MENISCOS LATERALES EN SUS CUERNOS ANTERIORES POR DISMINUCION DEL ESPACIO ARTICULAR FEMOROTIBIAL Y ABOMBAMIENTO DE COLATERALES CORRESPONDIENTES.
- 3.-CAMBIOS INFLAMATORIOS EN LA INSERCIÓN INFERIOR DE ROTULIANO DERECHO

CON FECHA 20 DE JULIO DEL 2005 SE LE EFECTUO LA PRIMERA CIRUGIA DE RODILLA DERECHA SE EFECTUO MENISCECTOMIA Y LA SEGUNDA CIRUGIA CON FECHA 13 DE JULIO DEL 2006 SE LE PRACTICO ARTROSCOPIA CONSISTENTE EN MICRO- ABRACIONES CON EL FIN DE QUE LA CICATRIZACION CONTRAJERA Y DISMINUYERA DE LARGO EL LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR, CON DIAGNOSTICO POST- QUIRURGICO FINALES DE MENISCECTOMIA MEDIAL CON PIZAMIENTO DEL COMPARTIMIENTO ARTICULAR EN ESE MISMO NIVEL ELONGACION DEL LIGAMIENTO CRUZADO POSTERIOR Y EL LIGAMIENTO CRUZADO ANTERIOR ADELGAZADO SIN DATOS DE RUPTURA. RODILLA DERECHA INESTABLE Y CON GONARTOSIS GRADO II Y III AL IGUAL QUE EN LA RODILLA IZQUIERDA DICHO PROCESO DEGENERATIVO.

SE CITO AL PACIENTE **QV1** CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2006 PARA EFECTUAR REVISION DEL CASO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL.

CONCLUSIONES:

1.- SE PROCEDIO A EFECTUAR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DERIVADO DEL ACCIDENTE DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004, POR LO QUE SE EFECTUO MEDICION DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD DE RODILLAS EXISTIENDO RIGIDEZ ARTICULAR CON DISMINUCION DE LOS MOVIMIENTOS POR LESIONES ARTICULARES, TENDINOSAS O MUSCULARES UNICAMENTE DE LA RODILLA DERECHA QUE PERMITE LA EXTENSION COMPLETA CON UN ANGULO DE FLEXION DE 120ª POR LO QUE CORRESPONDE A UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE 20% DE ACUERDO A LA FRACION 175 DEL ARTICULO 514 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE. DICHA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL SE LE OTORGARA A PARTIR DEL DIA 01 DE JULIO DEL 2006 FECHA EN QUE TERMINO SU CONTRATO LABORAL”.

Quedando así acreditado el dicho del quejoso en el sentido de que efectivamente presenta una alteración de tipo funcional en su salud, así también que causo baja de la dependencia correspondiente, en forma injustificada, y sin recibir lo que por derecho le corresponde, en este caso sobre todo en lo relativo a las prestaciones de seguridad social.

**CUARTA.-** En fecha 22 de febrero del 2007 se recibió ante esta Comisión respuesta de la autoridad por parte del Secretario Interino de Administración, C. LIC ANDRES OCTAVIO GARIBAY CUEVAS, mediante oficio SA/062/2007, en el cual da a conocer a esta Comisión lo siguiente: “Que debido a que los hechos materia de la queja en mención, son de carácter laboral por ser derivados de una relación laboral entre el C. **QV1** y el Gobierno del Estado, actuando este ultimo en su calidad de Patrón, en un plano de igualdad con el quejoso y no como autoridad para los efectos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

por lo cual y de conformidad con el artículo 7, fracción III, de la ley antes referida, tales hechos en su caso deberán ventilarse ante la autoridad competente para ello.

Del informe anterior se desprende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el C. [QV1](#) y el Gobierno del Estado, teniendo este último la calidad de patrón.

Ahora bien, los argumentos que expone la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, son que los hechos materia de la presente queja son de carácter estrictamente laboral y que por consecuencia este Organismo derecho humanista con base a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley que lo rige, se encuentra impedido para conocer de ello por carecer de competencia.

En segundo termino señala que el gobierno en el presente caso, se encuentra actuando como patrón en un plano de igualdad con el quejoso y que por consecuencia no se encuentra con el carácter de autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que en los términos de lo establecido por el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo tiene facultades para conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 3, párrafo II de la misma codificación, el cual establece que por violaciones a derechos humanos se comprenderá: El perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes de la materia o actúen fuera de ella.

Por lo que en dicho tenor, al considerarse como violación a derechos humanos cualquier acción u omisión de naturaleza administrativa, con independencia de si el servidor público actúa en carácter de autoridad, tenemos por consecuencia que resulta intrascendente para el presente caso, si el Estado ha desplegado su actuación en un plano de coordinación o supra subordinación (autoridad-persona).

Una vez analizado el argumento defensivo expuesto por la Secretaría de Administración, y considerando que este Organismo posee competencia para conocer del presente caso exclusivamente en lo relativo a las prestaciones de seguridad social y en concreto a la circunstancia de determinar si se violan derechos humanos del quejoso al carecer de la totalidad de las prestaciones establecidas como derecho fundamental, en este caso las de seguridad social.

**QUINTA.-**Si bien es cierto que en base a lo establecido por el artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, corresponde a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores, en el presente caso, su análisis se circunscribe en exclusiva a determinar sobre la existencia y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan pugna en rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, etc.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el



otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

Es preciso señalar que el reclamo principal del quejoso, lo es la ausencia del otorgamiento de una pensión y de un servicio médico, debido a la imposibilidad para laborar, ocasionada por un riesgo de trabajo que lo incapacita parcialmente, y que ello desde luego se circunscribe en el ámbito de las prestaciones de seguridad social, materia de la cual este Organismo posee competencia para conocer, incluso el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos la reconoce como tal, en su apartado 3.2.11.2 denominado; incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

En ese tenor, tenemos que el artículo 105 en su fracción IV, del Código Administrativo del Estado establece sobre la seguridad social, que son obligaciones del Estado cubrir indemnizaciones referentes a funcionarios o empleados públicos dependientes del gobierno del Estado, que se separen de su trabajo, incluyendo por tal causa los accidentes de trabajo. Igualmente tenemos de manera general lo establecido por el artículo 123, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del segmento de bases mínimas sobre las que deberá organizarse la seguridad social, señalando entre otras la protección por riesgos de trabajo.

Así también tenemos que los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, señalan que el Organismo Público descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tendrá por objeto regular la seguridad social de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de la Universidad Autónoma de Chihuahua, entre otros Organismos. Así también de la lectura del artículo 11 de la referida ley, se desglosan entre otras prestaciones: la de préstamos, jubilación, pensiones por antigüedad, pensiones por invalidez, pensiones por viudez y orfandad y por muerte del asegurado, entre otras. Así también se establece en su artículo 21 en relación a las obligaciones del Estado y las instituciones afiliadas, y en concreto en su fracción III, la de comunicar a Pensiones Civiles del Estado los movimientos de alta de los trabajadores dentro de los quince días siguientes a tal evento, y por último, señala que el incumplimiento de la referida obligación dará lugar, tratándose de Gobierno del Estado, a ser requerido por la Secretaría de Finanzas para su corrección, sin perjuicio de exigir en la vía que corresponda el cumplimiento de la prestaciones omitidas. En el presente caso las circunstancias de carecer de registro de afiliación ante Pensiones Civiles del Estado, refleja la omisión en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Pensiones Civiles, obligación que corría a cargo del Estado.

En el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria. Por citar algunas de ellas, tenemos en primera instancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948 en Bogotá, Colombia, la cual en su artículo XVI, referente a los "DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL", establece que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia." Como lo es el presente caso, en el cual el quejoso sufre un riesgo de trabajo que le produjo una incapacidad permanente para laborar, sin medios económicos para mantener su calidad y nivel de vida, a causa de un accidente de trabajo, al encontrarse prestando un servicio dentro del programa de "encuentro con nuestra gente".

Así también, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por nuestro

país el 16 de abril de 1996, en su artículo 9 establece al referirse al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el referido derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9 se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

En las anteriores disposiciones internacionales, los derechos de Seguridad Social se establecen obligatorios para todos los países firmantes como lo es el nuestro, señalando que es necesario y obligatorio establecer un subsidio o seguridad garantizada por los riesgos de trabajo que puedan actualizarse con motivo del desempeño de la prestación de un servicio ya sea en entidades públicas o privadas, como una condición y derecho de seguridad social general en todas las condiciones de trabajo.

De lo anterior, resulta que si bien el Código Administrativo del Estado establece que los empleados y funcionarios tienen obligaciones y derechos de asistencia social, servicios médicos y prestaciones por motivos de las relaciones laborales, así como asistencia por separación necesaria del trabajo motivada por riesgos de trabajo, además tenemos Instituciones como Pensiones Civiles del Estado, o el Instituto Chihuahuense de la Salud, que pretenden cubrir los derechos o garantizar las prestaciones sociales por salud, enfermedades y por accidentes de trabajo.

Resultando que en la práctica existen dos tipos de trabajadores y funcionarios del nivel estatal, que son; los que están sujetos a la protección del régimen de Pensiones Civiles del Estado y los que están sujetos al régimen de Seguridad del Instituto Chihuahuense de la Salud, en el primer instituto referido existe un régimen de pensiones y en el segundo no se establece porque sólo cubre en sus facultades prestaciones referentes a servicio médico y hospitalario, lo cual constituye un trato desigual para los trabajadores dependientes del mismo Gobierno del Estado, donde un grupo es derechohabiente de Pensiones del Estado con una cobertura plena de sus prestaciones de seguridad social y por otra parte, encontramos a aquellos que se encuentran afiliados al Instituto Chihuahuense de la Salud, que como lo manifiesta el propio Director del Instituto, esté Organismo, presta servicios de salud, mas no es un sistema de seguridad social, distinción que carece de justificación objetiva y razonable. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 3 de octubre del 2000 in re “Hanriquez, Marcelino y otros”, ha establecido que una distinción implica trato desigual cuando:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, el hecho de que el quejoso **QV1** prestara sus servicios al Gobierno del Estado, lo coloca por esa circunstancia en titular del derecho a percibir la totalidad de las prestaciones de seguridad social que corresponden a todo trabajador en un plano de igualdad, aun sin embargo, el hecho de no encontrarse afiliado a algún sistema de Seguridad Social, dicha distinción carece de justificación objetiva y razonable.

Por lo tanto, tenemos que primeramente se le están vulnerando sus derechos humanos porque se le niega el derecho al servicio médico, y segundo porque se le niega el derecho

ha ser valorado para una posible pensión por invalidez, en razón de un riesgo de trabajo que se suscitó precisamente durante el desempeño normal de sus labores encomendadas, aunado al hecho de que lo mantienen en un estado de inseguridad social, aduciendo las autoridades involucradas que primeramente no cuenta con registro o relación alguna con Pensiones Civiles del Estado, por lo que resulta ajeno a esa institución. Luego el Instituto Chihuahuense de la Salud no puede ofrecer el derecho a una pensión, por lo ya antes mencionado y analizado, pues es un organismo que dentro de sus facultades y funciones sólo proporciona servicio de asistencia médica, pero no de pensiones, además de que no se toma en cuenta que el derecho a una pensión por incapacidad para trabajar motivado por un riesgo de trabajo, no es exactamente una prestación laboral, pues lo que se encuentra en conflicto no son percepciones salariales, aguinaldo, prima de antigüedad, jornada de trabajo, vacaciones, etcétera, sino se trata de una prestación de seguridad social general, que si bien, tienen aplicación y nacen en forma conjunta con la relación de trabajo, éste es un derecho diverso de carácter irrenunciable y del que no puede ser privado o menoscabado ilícitamente.

Si bien es cierto que dentro de la respuesta proporcionada por las autoridades involucradas, aparece que se le informó que tenía que solicitar el trámite para reclamar sus proporcionales, y que firmó un recibo con el fin de realizar la gestión correspondiente al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se debe de entender que tal pago que pudiera recibir el quejoso se trata de sólo una indemnización parcial, porque en su caso especial se trata de una persona que se le privó en virtud de un accidente de trabajo, de la posibilidad de tener un medio de subsistencia de por vida y sin embargo de las condiciones físicas y de salud que le resultaron por dicho accidente, por lo tanto la indemnización que se le llegare a proporcionar, no corresponde realmente a un medio de subsistencia propio de la totalidad de las prestaciones de seguridad social, sino que debe considerarse sólo como un pago parcial a sus derechos de prestaciones sociales.

Por lo que resultaría satisfactorio que el Estado, analice la procedencia legal de otorgarle una pensión por invalidez en los términos que para tal efecto establece la ley, tratándose de trabajadores de Gobierno del Estado y no una indemnización que resulte parcial, por ser una cantidad de dinero que se agota al haberse establecido únicamente con base en salarios y antigüedad de trabajo, como si se hubiera generado en base a un despido o cualquier otra causa voluntaria de separación del trabajo, sin tomar en cuenta que en el presente existe un accidente durante la prestación de la jornada laboral, un riesgo que debe ser asumido y valorado en su verdadera dimensión, analizando la factibilidad de proporcionar al trabajador un medio de subsistencia, acorde a lo establecido en la ley y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos establecen indiscutiblemente el derecho a la seguridad social, aunado a que en las mismas condiciones de prestación de servicios, dentro de los trabajadores del Estado, no puede existir trato desigual, es decir, personas que disfrutan el derecho a la seguridad social plena y personas que se ven restringido de ello.

Por todo lo antes expuesto, a la luz del sistema no jurisdiccional atendiendo a la valoración de las evidencias, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y a la legalidad, se concluye que existen elementos para presumir violaciones a los Derechos Humanos del C. [QV1](#), por lo que con fundamento en lo estipulado en el artículo 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua en sus fracciones IV, V, VI, VII, XV y XVI, resulta pertinente emitir Recomendación a la Secretaría de Fomento Social, por conducto de su titular al encontrarse elementos que hacen desprender que el quejoso ha sido objeto de exclusión injustificada de la totalidad de las prestaciones de seguridad social que corresponden a toda persona que prestó sus servicios, y sufre un riesgo de trabajo, en transgresión a lo establecido por los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que ha quedado evidenciada con los certificados de incapacidad y por el dictamen médico legal de riesgos de trabajo, que así lo certifica como

un riesgo profesional, lo que se traduce en una negativa de los beneficios plenos que otorga en materia de seguridad social el Código Administrativo del Estado, la Ley de Pensiones Civiles, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, situación que implica violación a los derechos humanos; de igualdad e incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

Por lo que en base a lo narrado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted Dr. Octavio Martínez Pérez, Secretario de Fomento Social, gire sus instrucciones para que; considerando los hechos, argumentos y evidencias se analice la posibilidad de otorgar al C. QV1, una pensión por invalidez acorde a la que corresponde a todo trabajador que, prestando sus servicios a Gobierno del Estado, sufra un riesgo de trabajo.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE,**

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**

**PRESIDENTE**

c. c. p.- EL QUEJOSO, C. [QV1](#), Para su conocimiento.

c. c. p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.-  
Mismo fin.

c. c. p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c. c. p.- Archivo

JEGJ/sars\*